

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PRESENTE.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16, 17, y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno y 68, 69 y demás disposiciones relativas y aplicables del Reglamento de la Ley de Gobierno, ambas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, quienes suscribimos Diputada Larissa Acosta Escalante, y el Diputado Javier Renán Osante Solís de la fracción legislativa del Partido Movimiento Ciudadano de la sexagésima cuarta legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, presentamos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO II BIS DEL TÍTULO SÉPTIMO, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 213 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE COHABITACIÓN FORZADA DE MENORES**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Matrimonio infantil, en sentido amplio, es todo matrimonio formal o **unión informal entre un niño menor de 18 años y un adulto u otro niño.** De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad; por lo que, al referirnos a niña o niño, también incluimos a las personas adolescentes. Aunque la práctica de los matrimonios infantiles ha disminuido paulatinamente en todo el mundo, en algunos países todavía son una práctica generalizada.

Las niñas corren más riesgo que los varones de ser obligadas, manipuladas o forzadas para unirse, ya sea de forma consensuada, con voluntad aparente o incluso sin ella. Algunas de las consecuencias negativas que padecen las niñas al unirse informalmente como si fuera un matrimonio son: mayor riesgo de sufrir violencia doméstica; menos probabilidades de continuar sus estudios; disminución de sus expectativas económicas y de salud, entre otras.

Algunas perspectivas internacionales recopiladas por UNICEF¹ consideran el



Bancada Naranja

matrimonio infantil como tortura o malos tratos. cuando los gobiernos; 1. no establecen una edad mínima para contraer matrimonio que se ajuste a las normas internacionales; 2. lo permiten a pesar de la existencia de leyes que establecen la mayoría de edad en los 18 años; o 3. no lo tipifican como delito, investigando, enjuiciando y sancionando a los responsables.

En este contexto, es de destacar que lo mismo podría equipararse para las uniones informales, o como coloquialmente se les dice, “las escapadas”, se dice que la menor de edad “se escapó” con su novio o su pareja informal, cuando deja el seno familiar para unirse de manera informal con otra persona menor de edad o con una persona adulta, para hacer vida consuetudinaria como si de un matrimonio o concubinato se tratara, y sin mediar vínculo jurídico alguno, toda vez que este se encuentra prohibido en el país.

Estas prácticas, suelen comprometer el desarrollo de las niñas y niños al provocar embarazos precoces y aislamiento social, interrumpir su escolarización, limitar sus oportunidades de desarrollo profesional y vocacional, y exponerlas al riesgo de violencia doméstica.

Si bien el impacto en los niños que se casan no se ha estudiado exhaustivamente, el matrimonio también puede colocar a los niños en un rol adulto para el que aún no están preparados, además de generarles presiones económicas y limitar sus oportunidades de continuar su educación o progresar profesionalmente.

Por lo que es importante mencionar, que cuando una pareja cohabita, a menudo se asume que son adultos, incluso si uno o ambos son menores de 18 años. Por lo que las preocupaciones adicionales derivadas de la informalidad de la relación en términos de herencia, ciudadanía y reconocimiento social, por ejemplo, pueden hacer que los niños en uniones informales sean vulnerables de manera diferente a quienes están casados formalmente.²

De igual manera, es de destacar que en México se han hecho intentos por terminar con la práctica de los matrimonios y uniones infantiles, pero lamentablemente esas reformas no han tenido resultados del todo positivos. Lo anterior, debido que dichas reformas no han impedido que los matrimonios informales o uniones libres se sigan celebrando, ni hasta el momento se ha castigado a los culpables.

¹ <https://www.unicef.org/media/126646/file/Child-marriage-law-2022-Spanish.pdf>

² <https://www.unicef.org/es/proteccion/matrimonio-infantil> -Recursos: Datos de UNICEF sobre el matrimonio infantil.



Bancada Naranja

Asimismo, es importante mencionar, que el poder judicial federal, mediante la resolución de una acción de inconstitucionalidad, fijó su postura en contra de la celebración de los matrimonios infantiles. El 6 de marzo de 2019, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que consideraba que una reforma del Código Civil estatal violentaba los derechos de los menores de edad al prohibirles contraer matrimonio, aun en casos graves y justificados.

Al respecto, la Corte determinó que la eliminación de las dispensas (permisos) para el matrimonio infantil es una restricción constitucionalmente válida, eficaz y razonable para proteger los derechos de la niñez, por lo que la razón no asistía a la comisión estatal. Añadió la Suprema Corte que la reforma legislativa del Congreso de Aguascalientes no violó el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que implica la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, pues con esta medida se contribuye precisamente a garantizar ese libre desarrollo.

La Corte estableció que esta limitación no es contraria al principio de progresividad de los derechos humanos, el cual impide a los legisladores eliminar o disminuir derechos ya reconocidos. Ello porque protege el interés superior del menor y su libre desarrollo, sin que afecte gravemente el derecho a contraer matrimonio, pues podrá acceder a éste al alcanzar la mayoría de edad. Finalmente, la Suprema Corte determinó que las afectaciones que conlleva el que los menores de edad contraigan matrimonio son tan graves que no justifican la dispensa referida.

En este mismo sentido la Coordinadora de la Bancada de Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la Diputada Ivonne Ortega Pacheco presentó un punto de acuerdo el 11 de junio de 2025 ante la Comisión Permanente por el que se exhorta a los congresos locales a establecer un tipo penal a quien obligue a personas menores de edad a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio; este mismo fue turnado a la Primera Comisión de Trabajo de la Comisión Permanente, Asuntos Políticos e Internacionales, mismo que fue aprobado durante el segundo receso del primer año con fecha de 23 de junio de 2025³, por ello se exhorto a los congresos locales de las entidades federativas, a establecer en sus códigos penales un tipo penal para quien comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen

³ Sistema de Información Legislativa, Disponible en:

https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentidoAsuntos.php?SID=6fd34467ab0bb306530362cc1b901bfc&Clave=4904913



Bancada Naranja

capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio, aumentando la pena si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

También algunas organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema se han pronunciado al respecto: La ONG Save the Children ofreció a la Suprema Corte de Justicia de la Nación su opinión, con carácter de amicus curiae, respecto a la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes contra el Congreso local.

Algunas conclusiones de la ONG.

- El matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes es menor de 18 años es considerado como práctica nociva, de acuerdo a estándares internacionales.
- La flexibilización de la edad mínima para contraer matrimonio, a través de la figura de las “dispensas” expone a niñas, niños y adolescentes a serias violaciones a los derechos humanos.
- El matrimonio a temprana edad, bajo el amparo de las “dispensas”, obstaculiza el ejercicio de derechos como a la educación, a la salud, al desarrollo, entre otros, y perpetúa situaciones de precariedad y violencia contra la mujer, de acuerdo a cifras oficiales.
- El matrimonio infantil profundiza diferencias de género y afecta gravemente el derecho a no ser

El matrimonio infantil y uniones tempranas de niñas en México, que hoy día acorde a la ENADID 2018 afecta a 4.45% de las adolescentes entre los 12 y los 17 años. Es importante destacar que, si bien en la última década ya se mostró un marcado descenso en el registro de niñas adolescentes casadas de 1.05% en 2009 a 0.24% en 2018, en el mismo período aumentó el porcentaje de niñas adolescentes en unión libre de 3.4% a 4.21% en 2018⁴.

En la actualidad, en los 32 estados del país se tiene como requisito para contraer matrimonio el ser mayor de edad, asimismo, recientemente con la reforma del artículo 2 Constitucional, también se garantizó que las menores de edad,

⁴ <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/agencias-de-la-onu-saludan-la-prohibici%C3%B3n-del-matrimonio-infantil-en-todo-el>



Bancada Naranja

pertenecientes a comunidades indígenas no sean forzadas a contraer matrimonio, alegando usos y costumbres.

Sin embargo, existe un fenómeno que no se encuentra previsto en el marco punitivo estatal vigente, el cual, consiste en los casos en los que a la persona menor de edad se le obliga o manipula para adoptar un modo de vida idéntico al de un matrimonio, sin que se contraiga vínculo jurídico formal entre ella y la otra persona, frecuentemente adulta.

Esta situación la vemos muchas veces a través de aquellos avisos para activar las alerta AMBER en el estado, en el que, de junio de 2018 al mes de mayo de 2025, se han recibido aproximadamente 414⁵ avisos, de los cuales la mitad pudieran estar o no relacionados a la presente situación que hoy se expone.

Es decir, cerca de 207 alertas en 7 años podrían relacionarse a una situación en la que una menor sale o abandona su domicilio, muchas veces invitadas, manipuladas, o forzadas a cohabitar con otra persona, que principalmente suele ser una persona adulta.

Esto implicaría que 30 jóvenes o más al año atravesasen por esta situación, con un promedio de 2.5 menores por mes que podrían ser víctimas de hechos respecto de los cuales la ley presume que aún no cuentan con la madurez suficiente para emitir un consentimiento válido, colocándolas en un estado de especial vulnerabilidad frente a promesas falaces, actos de manipulación o relaciones asimétricas de poder que pueden traducirse en formas de aprovechamiento en perjuicio de personas jóvenes menores de edad.

Bajo este contexto, resulta importante recapitular que las personas menores de edad requieren una protección jurídica especial debido a que tienen habilidades físicas, cognitivas, emocionales y sociales distintas a las de las personas adultas; para mayor abundamiento, se hace mención del Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia.

Por tal motivo, se considera que la inclusión de un nuevo tipo penal en el Código Penal del Estado de Yucatán, resulta necesario. Siendo que, tal figura, encuentra su antecedente directo inmediato en la reforma por la que se adiciona el artículo 209 Quáter del Código Penal Federal adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2023.

De este modo, se trata de alinear nuestro código local, a la disposición establecida en esta materia en el Código Federal.

⁵ <http://www.fge.yucatan.gob.mx/micrositios/alerta-amber#alerta-amber>



Bancada Naranja

De tal modo, que se propone la inclusión del artículo 217 Bis en el que se estipule que comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Siendo que la sanción propuesta al responsable de este delito, sea que se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

El compromiso con las niñas, jóvenes y adolescentes yucatecas es innegable para la Fracción Legislativa de Movimiento Ciudadano, así lo demostramos con las propuestas anteriores y así lo demostramos con la presente iniciativa.

A continuación, y para mayor claridad se expone cuadro comparativo de la propuesta de reforma:

Código Penal del Estado de Yucatán	Propuesta de la Iniciativa
Sin correlativo.	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II BIS De la Cohabitación Forzada en Perjuicio de Personas Menores de Edad o Incapaces.</p> <p>Artículo 213 Bis.- Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, promueva o facilite que una o varias de estas personas se integren a una unión de hecho, informal o consuetudinaria, aun cuando medie su aparente consentimiento, con otra persona menor o mayor de edad, con la finalidad de establecer una convivencia constante y</p>



Bancada Naranja

	equiparable al matrimonio. A quien cometa este delito se le impondrá de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que, siguiendo el proceso legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO II BIS DEL TÍTULO SÉPTIMO, QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 213 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE COHABITACIÓN FORZADA DE MENORES DE EDAD O INCAPACES.

Artículo único. - Se adiciona el Capítulo II BIS del Título Séptimo, que contiene el artículo 213 Bis del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II BIS

De la Cohabitación Forzada en Perjuicio de Personas Menores de Edad o Incapaces.

Artículo 213 Bis.- Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, promueva o facilite que una o varias de estas personas se integren a una unión de hecho, informal o consuetudinaria, aun cuando medie su aparente consentimiento, con otra persona menor o mayor de edad, con la finalidad de establecer una convivencia constante y equiparable al matrimonio. A quien cometa este delito se le impondrá de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

Transitorio

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los ____ días del mes de ____ 2025.



Dip. Larissa Acosta Escalante



Dip. Javier Renán Osante Solís